



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3446-2006-PA/TC
MOQUEGUA
JULIA SOLEDAD MANCHEGO
BERROA VDA. DE UGARTE

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 15 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 3446-2006-AA. es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de dicho magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita la nivelación de su pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley 20530, considerando que debe percibir un monto equivalente a lo que percibe el Alcalde en ejercicio de la Municipalidad del distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. Que este Colegiado ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

4. Que asimismo conforme se advierte de las copias certificadas de fojas 210 a 433, la recurrente es parte demandada en el proceso contencioso-administrativo tramitado ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Ilo, en el que se está dilucidando en el fondo la misma pretensión, es decir si le corresponde o no percibir una pensión nivelable en el máximo cargo de la Municipalidad del distrito de Pacocha como Alcalde.
5. Que siendo así, la pretensión ya se encuentra ventilándose en la vía contencioso-administrativa, motivo por el que no procede ordenar la reconducción de la presente demanda al contencioso administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3446-2006-PA/TC
MOQUEGUA
JULIA SOLEDAD MANCHEGO
BERROA VDA. DE UGARTE

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Voto que formula el magistrado Gonzales Ojeda en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Soledad Manchego Berroa Vda. De Ugarte contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda.

1. Que la parte demandante solicita la inaplicabilidad de su pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley 20530, considerando que debe percibir un monto equivalente a lo que percibe el Alcalde en ejercicio de la Municipalidad del distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. Que este Colegiado ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que conforme se advierte de las copias certificadas de fojas 210 a 433, la recurrente es parte demandada en el proceso contencioso administrativo tramitado ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Ilo, en el que se está dilucidando en el fondo la misma pretensión, es decir si le corresponde o no percibir una pensión nivelable en el máximo cargo de la Municipalidad del distrito de Pacocha como Alcalde.
5. Que siendo así la pretensión ya se encuentra ventilándose en la vía contencioso-administrativa, motivo por el que no procede ordenar la reconducción de la presente demanda al contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3446-2006-PA/TC
MOQUEGUA
JULIA SOLEDAD MANCHEGO
BERROA VDA. DE UGARTE

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)